

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2017-00092-01
DEMANDANTE	DAVISON HAIR HERNANDEZ CAMACHO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a señalar fecha y hora para continuar el procedimiento normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en audiencia inicial¹, de acuerdo con el informe secretarial que antecede², en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El seis (6) de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual el Despacho decretó pruebas documentales requeridas por la parte demandante, a saber:

«1. **REQUERIR** al Ejército Nacional y/o Ministerio de Defensa para que allegue,

- *Certificación de estado de salud, y exámenes médicos para la incorporación al Ejército del demandante.*
- *Informe de las actividades realizadas por el demandante con ocasión del servicio prestado en el Ejército Nacional*
- *Acto administrativo de retiro de Davinson Hair Hernández Camacho, junto con los motivos o antecedentes del mismo*

Estas deberán ser aportadas dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, lo que deberá ser tramitada por la Secretaría de este Juzgado.

[...]

*El Despacho considera pertinente, de oficio **REQUERIR Y/O AUTORIZAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1719 de 2000**, de la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, se realice la práctica de un nuevo*

¹ Archivo digital «24Acta Audiencia Inicial» del expediente digitalizado. (Página 4 y 5 de 6).

² Archivo digital «10Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

examen de capacidad psicofísica al demandante, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral, con el fin de determinar si el demandante tiene derecho a la reclamación de la pensión por invalidez y reajuste de indemnización que trata el presente caso».

A través de Oficio nº 20193391477231 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-12 del 2 de agosto de 2019, expedido por el Director de Sanidad Ejército Nacional informó que, una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), no se encuentra soporte, información, ni expediente médico laboral del señor HERNANDEZ CAMACHO.

Además, solicita que se allegue a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO (DISAN) el Acta de audiencia inicial, donde se ordena la elaboración de Junta Médico Laboral, en razón a que el señor HERNANDEZ CAMACHO no se encuentra dentro de los términos legales para acceder a la calificación de la Junta Médico Laboral, tal como lo establece el artículo 18 del Decreto 1796 del 2000.

Así mismo, solicito se conminará al demandante para que realice y solicite la activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad (DGSN), ya que la activación y desafiliación de los servicios médicos recae en está y no en la Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN)³.

En ese orden, mediante proveído calendado catorce (14) de agosto de 2019⁴, se requirió a la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM), para que realicen la activación en servicios médicos del demandante, y una vez realizada la activación proceder por parte de la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral.

El veinte (20) de septiembre de 2019, por medio de Oficio el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, afirmó que las pruebas documentales requeridas en los ítems 1 y 2, no reposan en los archivos de esa Dirección, por lo que remitió a través de Oficio por competencia al Batallón de Infantería No. 50 “Gr. Luis Acevedo Torres” ubicado en Leticia – Amazonas⁵.

Frente a la documental por la que fue retirado el demandante, relaciona la “copia Orden Administrativa de Personal” nº. 1298 de fecha 31 de marzo de 2013, por la cual es retirado de servicio activo de la institución por la causal de “*incapacidad permanente parcial*”, remitiendo la sección altas y bajas de la Dirección de Personal para que se pronuncien de fondo y forma directa.

Mediante proveído del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado determinó que mediante oficio de fecha 1º de octubre de 2019, la parte demandante acreditó que realizó la solicitud de afiliación a la Dirección de Sanidad

³ Archivo digital «30 Solicitudes – Respuestas Requerimientos» del expediente digitalizado. (Página 2 a 5)

⁴ Archivo digital «30 Solicitudes – Respuestas Requerimientos» del expediente digitalizado. (Página 7 a 8)

⁵ Archivo digital «30 Solicitudes – Respuestas Requerimientos» del expediente digitalizado. (Página 16)

Militar y aportó los documentos requeridos, por lo que reiteró el requerimiento del proveído calendarado catorce (14) de agosto de 2019, so pena de dar inicio a desacato de orden judicial⁶.

Mediante Oficio calendarado 19 de diciembre de 2019 suscrito por el Oficial Gestión Administrativa y Financiera DISAN Ejército, afirmó que una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), NO se encuentra documentación correspondiente a Ficha Medica del demandante para trámite de nuevo examen de capacidad psicofísica, de tal forma que deben agotarse los tramites y dar inicio con el diligenciamiento de Ficha Medica Unificada y si es el caso la práctica de concepto o conceptos médicos según determine la autoridad medica de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Por lo anterior, señala que en aras de dar un efectivo cumplimiento a la orden judicial, la Dirección envía Ficha Medica Unificada adjunta al presente documento para ser entregada en la secretaria de su despacho al demandante en cuatro (4) folios útiles para su posterior diligenciamiento en el establecimiento de sanidad militar más cercano al lugar de domicilio del demandante, si se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. puede realizar el diligenciamiento en su totalidad en el Comando de Personal ubicado en la siguiente dirección Carrera 50 n°. 18 – 92 dentro de las instalaciones del cantón militar de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C. en el Centro de Rehabilitación y de Medicina Laboral CRH.

Afirma que, la Dirección de Sanidad Militar Ejercito (DISAN) NO es la competente para realizar activaciones de los servicios médicos, toda vez que dicha función recae únicamente en la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM), como lo establece el artículo 8º la resolución n°. 0328 del 2021⁷.

Por lo que reitera que la solicitud de activación de servicios médicos debe realizarse directamente a la Dirección General de Sanidad (DGSM), para lo cual debe allegar directamente a la DGSM copia de la cédula de ciudadanía al 150% y copia del Acta de audiencia donde ordena la práctica de la Junta Médico Laboral a nombre del Señor Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez Director General Sanidad Militar, Dirección que queda ubicada en la Calle 26 n° 69 – 76 Centro Empresarial Elemento, Torre Tierra Piso 4.

Por otra parte, allegó Acta de Junta Medica Laboral No. 56856 del 30 de enero de 2013, en la cual se registró la evaluación de la disminución de la capacidad laboral en diez punto cinco por ciento (10.5%)⁸. Además, adjunto ficha médica unificada administración y retiro de personal⁹.

⁶ Archivo digital «33Auto Ordena Requerir» del expediente digitalizado.

⁷ “Por la cual se establecen los requisitos específicos para el registro de afiliación, validación y extensión de Derechos para el personal de usuarios de subsistema de salud de las Fuerzas Militares”.

⁸ Archivo digital «34Requerimientos-Respuestas» del expediente digitalizado. (Página 16 a 19).

⁹ Archivo digital «34Requerimientos-Respuestas» del expediente digitalizado. (Página 20 a 26).

En esa medida, a través de Oficio del 29 de enero de 2020¹⁰ suscrita por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, expone que elevó la solicitud ante la DIGSA para la activación de los servicios médicos del demandante, con el fin de que se realice el diligenciamiento de la ficha médica y el proceso de Junta Médico Laboral por un término de 180 días, el cual quedó registrado bajo radicado interno n°. 2020339000560113.

Asimismo, señala que el proceso de calificación de Junta Médica de Retiro demanda del peticionario distintas acciones, como lo es: acercarse en el término establecido a realizarse su FICHA MEDICA UNIFICADA, en la que debe solicitar la calificación correspondiente, para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales deben practicarse de una forma continua hasta la realización de la Junta Médica.

En ese orden de ideas, mediante proveído del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se requirió y conminó al demandante para que diera inicio al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral que concluye con valoración por la Junta Medico Laboral, acercándose a la Dirección de Sanidad del Ejército (DISAN)¹¹.

Finalmente, obra Oficio n° 04681 del 29 de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva n° 50 “Gr. Luis Acevedo Torres” de Leticia – Amazonas, por medio del cual emitió respuesta sobre las documentales requeridas desde audiencia inicial, indicando que de acuerdo a los sistemas de información del talento humano y archivos físicos de la unidad refiere “copia ficha médica exámenes de incorporación soldado regular retirado” del demandante en cuatro (4) folios, e informes de actividades a las que fue asignado de acuerdo a las partes de personal comprendidos entre el 2012 y 2013¹².

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que han transcurrido más de once (11) meses, sin que la parte demandante acredite ante este estrado judicial lo ordenado por este Despacho en proveído del siete (7) de febrero de 2020, imposibilitando con su conducta continuar con las demás etapas.

Ante tal situación, se requerirá a la parte demandante por segunda vez, señor **DAVINSON HAIR HERNANCEZ CAMACHO**, para que, de inicio al proceso de calificación de disminución de la capacidad laboral, por lo cual deberá presentar ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD** lo siguiente:

1. Ficha médica completamente diligenciada por los profesionales de la salud de los establecimientos de Sanidad Militar.

¹⁰ Archivo digital «34 Requerimientos-Respuestas» del expediente digitalizado. (Página 35 a 41).

¹¹ Archivo digital «35 Auto Ordena Requerir» del expediente digitalizado. (Página 35 a 41).

¹² Archivo digital «36 Requerimientos-Respuestas» del expediente digitalizado. (Página 56 a 67).

2. Una vez diligenciada la ficha médica por los profesionales en salud debe ser radicada mediante oficio dirigido a medicina laboral, adjuntando a esta la siguiente documentación:

- Exámenes de laboratorio.
- Copia de la Historia Clínica.
- Copia informativa Administrativo por lesión en caso de existir.
- Cedula ampliada al 150% y legible
- Formato de actualización de datos el cual se encuentra en la página de la Dirección de Sanidad Ejército
- Copia OAP de retiro.

Por lo anterior, se otorgará el término de treinta (30) días contados a partir de la respectiva notificación, para que la parte demandante, señor **DAVINSON HAIR HERNANCEZ CAMACHO**, acredite que adelantó lo referido ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, so pena de dar por desistida la prueba decretada de oficio concerniente en la práctica del examen de capacidad psicofísica.

Ahora bien, una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandante y cumplido lo anterior, se otorgará a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, que dentro del término de quince (15) días siguientes, adelante lo correspondiente a sus competencias legales y constitucionales, tendientes a la realización de la Junta Medico Laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, señor **DAVINSON HAIR HERNANCEZ CAMACHO**, para que dentro del término de treinta (30) proceda a cumplir con la carga procesal correspondiente, de conformidad con la parte motiva de está providencia, so pena de dar por desistida la prueba documental decretada de oficio concerniente en la práctica del examen de capacidad psicofísica.

SEGUNDO. OTORGAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, el término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término otorgado a la parte demandante, para que adelante lo correspondiente a sus competencias legales y constitucionales, tendientes a la realización de la Junta Medico Laboral.

TERCERO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00004-01
DEMANDANTE	NOHORA FABIOLA FERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que había sido programada para el día 2 de junio de 2020 no pudo ser realizada debido a la pandemia generada por la COVID-19 (coronavirus), el Despacho **FIJA** el día **5 de mayo de 2021** a las **10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual manera, deberá emitir las respectivas comunicaciones para que las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial (testimonios e interrogatorio de parte), puedan practicarse dentro de la audiencia de pruebas.

En tal sentido, adviértase que la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas estará a cargo de la parte demandante, en virtud del artículo 217 del Código General del Proceso.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia de conciliación.

Se recomienda a las partes ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, adviértaseles a los apoderados de las partes que, deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia fijada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00012-00
DEMANDANTE	OSCAR ROBERTO JESUS MARIA CORTES SANCHEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advirtiendo que la audiencia de pruebas programada no se pudo llevar a cabo debido a la emergencia sanitaria, originada por la pandemia del COVID-19, procede el Despacho a reprogramar la audiencia, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)¹, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus.

En tal contexto, el Juzgado determino que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes. Así, se garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, y una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso** web.

Consecuencialmente, se requerirá a los sujetos procesales para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, asimismo, deberán enviar a los sujetos procesales toda actuación al *canal digital* de manera **simultánea** con copia al Juzgado, de conformidad con el Decreto Legislativo 806.

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, deberá comunicarlo ante el Despacho en el menor tiempo posible, para acoger las medidas necesarias, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que impidan el acceso a la audiencia programada.

En consecuencia, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo *Microsoft Teams*.

TERCERO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, en cumplimiento del Decreto 806, informen los correos electrónicos y datos de contacto, necesarios para el desarrollo del proceso. Además, deberán enviar a los sujetos procesales, toda actuación mediante los canales digitales de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00014-00
DEMANDANTE	CHARLES PANAIFO GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **12 de mayo de 2021** a las **3:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios,*

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se les impuso a los profesionales del derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos², el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el mencionado registro, motivo por el cual, se le **EXHORTA** para que cumpla con el deber impuesto con ocasión de la citada normativa, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado³.

Por último, adviértaseles a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 9 de abril de 2021.

³ «...*Son deberes del abogado:*

(...)

Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional».

⁴ «...*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00036-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ANDRÉS PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que había sido programada para el día 10 de junio de 2020 no pudo ser realizada debido a la pandemia generada por la COVID-19 (coronavirus), el Despacho **FIJA** el día **5 de mayo de 2021** a las **3:00 p.m.**, para celebrar la audiencia pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual manera, se deberán emitir las respectivas comunicaciones para que las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial (testimonios), puedan practicarse dentro de la audiencia de pruebas.

En tal sentido, adviértase que la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas estará a cargo de la parte demandante, en virtud del artículo 217 del Código General del Proceso.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia de conciliación.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, adviértaseles a los apoderados de las partes que, deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia fijada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00039-00
DEMANDANTE	DANILO RODRÍGUEZ SOLER
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **26 de mayo de 2021** a las **10:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los *municipios*,

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

² «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00053-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEAR CORTEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que había sido programada para el día 2 de febrero de 2021 fue aplazada por solicitud de las partes¹, el Despacho **FIJA** el día **12 de mayo de 2021** a las **10:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020², con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

¹ Archivo electrónico denominado «42AutoOrdenaAplazamientoAudInicial» del expediente digitalizado.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por último, adviértaseles a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

³ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00058-00
DEMANDANTE	FABIÁN ARTURO MANTILLA JOJOA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que había sido programada para el día 31 de marzo de 2020¹ no pudo ser realizada debido a la pandemia generada por la COVID-19 (coronavirus), el Despacho **FIJA** el día **9 de junio de 2021** a las **3:00 p. m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020², con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

¹ Archivo electrónico denominado «24AutoFijaFechaAudienciaInicial» expediente híbrido.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por otra parte, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

³ «...*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción*».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00102-00
EJECUTANTE	MARÍA CRISTIANA ERASSO VILLOTA
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 19 de marzo del año en curso¹, se decretó el embargo y secuestro de los dineros denunciados por la parte ejecutante como de propiedad del Departamento del Amazonas y que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos Bogotá, BBVA, Bancolombia, Agrario de Colombia, Occidente, y Popular.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Juzgado libró las comunicaciones correspondientes, frente a las cuales, los bancos de Occidente² y BBVA³, solicitaron aclaración sobre las medidas cautelares ordenadas.

En tal sentido, se observa que el Banco de Occidente, mediante mensaje de datos del 25 de marzo de 2021⁴, aseveró que «...se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados...[y] se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar...Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es)...»⁵.

Asimismo, por medio del oficio GBVR 21 00984 del 24 de marzo de 2021⁶, solicitó «...el nombre y número de identificación del(los) Demandado(s), y el nombre y número de identificación del(los) Demandante(s) lo anterior debido a que en el oficio nos es claro a quien se debe afectar por el proceso».⁷

Por su parte, el Banco BBVA, a través de mensaje de datos del 26 de marzo de 2021⁸, solicitó que se le indicara «...La cuantía por la cual deben afectarse los dineros

¹ Archivo electrónico denominado «03AutoDecretaMedidaCautelar» visible en la carpeta electrónica denominada «11CuadernoMedidasCautelares» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «25RespuestaOF. 053BancoDeOccidente» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «27RespuestaOF. 050 BancoBBVA» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «26SoporteRecibidoRespuestaOF. 053BancoDeOccidente» *ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Archivo electrónico denominado «25RespuestaOF. 053BancoDeOccidente» *ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Archivo electrónico denominado «28SoporteRecibidoRespuestaOF. 050 BancoBBVA» visible en la carpeta electrónica denominada «11CuadernoMedidasCautelares» del expediente híbrido.

depositados a nombre de la parte demandada [y]...El numero (sic) de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito (sic) judicial»⁹.

En este orden de ideas, se procederá a resolver las solicitudes de aclaración formuladas con el fin de seguir adelante con las medidas cautelares impuestas a la entidad ejecutada.

Frente a la solicitud del Banco de Occidente, se advierte que mediante providencia del 6 de marzo de 2019¹⁰, se libró mandamiento de pago en favor de la señora María Cristiana Erasso Villota, portadora de la cédula de ciudadanía 41.558.028, y en contra del Departamento del Amazonas, entidad territorial identificada con el Nit. 899.999.336-9, situación que será informada a las entidades bancarias por medio de la secretaría nuevamente.

Ahora bien, respecto de la cuantía que debe ser tenida en cuenta para el trámite de embargo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se observa al librarse mandamiento de pago ejecutivo, se hizo por valor de \$47.695.661, decisión que fue puesta en conocimiento del Banco BBVA el 24 de marzo de 2021¹¹.

Así las cosas, en virtud del numeral 10° de la referida normativa, la medida de embargo decretada y que debe practicarse por parte de las entidades bancarias, con el fin de constituir el correspondiente certificado de depósito, no puede exceder el valor del crédito, es decir, \$47.695.661, más un cincuenta por ciento (50%).

Por otra parte, se deberá informar a los gerentes de los bancos Bogotá, BBVA, Bancolombia, Agrario de Colombia, Occidente, y Popular, que la cuenta que tiene asignada este Despacho para el trámite de depósitos es la cuenta judicial 910.012.045.001 del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, se advierte que se emitió el oficio 55 del 24 de marzo de 2021¹² por parte de la secretaría del Juzgado, con ocasión de la providencia mediante la cual se decretaron medidas cautelares¹³, sin embargo, una vez revisado el expediente de la referencia, no se evidencia que se hubiese emitido orden o instrucción alguna frente al Banco Caja Social, teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó medida alguna respecto de la aludida entidad bancaria.

Motivo por el cual, se ordenará a la secretaría del Despacho, dejar sin efectos la comunicación 55 del 24 de marzo de 2021, en aras de evitar eventuales nulidades y con el fin de garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, para lo cual, se deberán dejar las constancias y anotaciones pertinentes dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ Archivo electrónico denominado «04AutoLibraMandamientoPago» del expediente híbrido.

¹¹ Documento electrónico denominado «08NotificacionOF. 050BancoBBVA» visible en la carpeta electrónica denominada «11CuadernoMedidasCautelares» *ibidem.*

¹² Archivo electrónico denominado «22OF. 055BancoCajaSocial» *ibidem.*

¹³ Documento electrónico denominado «03AutoDecretaMedidaCautelar» *ibidem.*

RESUELVE:

- PRIMERO: ACLARAR** que en virtud del numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 19 de marzo de 2021, y que deben ser practicadas con el fin de constituir el correspondiente certificado de depósito para ponerlo a disposición de este Juzgado, no puede exceder el valor del crédito, es decir, cuarenta y siete millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos (\$ 47.695.661), más un cincuenta por ciento (50%).
- SEGUNDO: COMUNICAR**, por el medio más expedito y eficaz, a los gerentes de los bancos Bogotá, BBVA, Bancolombia, Agrario de Colombia, Occidente, y Popular, que el documento de identidad de la ejecutante, es decir, la señora María Cristiana Erasso Villota, es la cédula de ciudadanía 41.558.028, asimismo, que la entidad ejecutada, esto es, el Departamento del Amazonas, se identificada con el Nit. 899.999.336-9.
- TERCERO: COMUNICAR**, por el medio más expedito y eficaz, a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas en el ordinal anterior, que la cuenta que tiene asignada este Despacho para llevar a cabo el trámite de depósito, es la cuenta judicial para depósitos No. 910.012.045.001 del Banco Agrario de Colombia.
- CUARTO: ADJUNTAR** a las respectivas comunicaciones de esta providencia, los autos por medio de los cuales se decidió librar mandamiento de pago en favor del demandante, y se decretaron las medidas cautelares formuladas.
- QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado, **DEJAR** sin efectos el oficio 55 del 24 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00039-00
DEMANDANTES	ESTELA SIAS MIRANDA, JAIRA MILENA RAMÍREZ SIAS, ILDER DANIEL RAMÍREZ SIAS, LUZ KARINA RAMÍREZ SIAS y NINI RAMÍREZ SIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **2 de junio de 2021** a las **3:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por otra parte, se **RECONOCE** personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Departamento del Amazonas en los términos del poder conferido².

Finalmente, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

² Archivo electrónico denominado «09AnexoContestacion» del expediente digitalizado.

³ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00065-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VELA RIVERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señaló:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. En virtud de la anterior normativa, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y allegadas en oportunidad y a realizar la fijación del litigio.

Es de advertir que el Auto del 28 de junio de 2019, por el cual se admitió la demanda, se notificó mediante estado electrónico N° 18 del 02 de julio de 2019, de igual manera es preciso señalar que no se dio contestación a la demanda².

La parte demandante allegó el siguiente documento:

- Resolución No. 024 del 29 de junio de 2017³ “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación de un Docente Nacional”

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso **se tienen como pruebas los anteriores documentos.**

Debe precisarse que si bien en el numeral cuarto del auto admisorio de este medio de control⁴ se ordenó a la demandada allegar el expediente administrativo que contiene las actuaciones objeto de este proceso, el mismo no fue aportado, en consecuencia, este estrado judicial considera que los antecedentes administrativos son una prueba que conforme a la ley debe ser aportada al proceso por la administración al estar en su poder y en la etapa procesal de contestación a la demanda; es decir, que la falta de arribo al proceso judicial de la demandada no puede dar lugar a suspender la etapa probatoria, sino que es una obligación legal de las entidades públicas el permitir a las autoridades judiciales cuando requieran el expediente administrativo correspondiente, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad judicial.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del

² Documento PDF “10 AutoFijaFechaAudiencialInicial” del expediente

³ Documento PDF “02 ActoDemandado” del expediente digitalizado

⁴ Documento PDF08AutoAdmiteDemanda Expediente Digitalizado.

artículo 181 del CPACA el Juzgado concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto, si a ello ay lugar.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Por Secretaria del Despacho adviértasele a la demandada que deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; so pena de imponer sanción por desacato a orden judicial; además de oficiar al respectivo superior jerárquico para que inicie proceso por falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2019-00100-00
DEMANDANTE	JOSIAS LEON BASTOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, y del archivo del proceso de la referencia, elevada por la apoderada judicial de la actora.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

Mediante providencia calendada quince (15) de noviembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, efectuando las notificaciones correspondiente, y dio traslado de la demanda¹.

El expediente ingresó al Despacho con informe secretarial del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual se advirtió que el día dieciséis (16) de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante adjuntó a través de correo electrónico sustitución de poder a la profesional del derecho **INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR**.

1.2. Solicitud de desistimiento de la demanda.

Posteriormente, la secretaria del Juzgado a través de informe del ocho (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), comunica que mediante correo electrónico del veintitrés (23) de febrero de 2021, la parte demandante en escrito solicitó el desistimiento de la demanda².

¹ Archivo «Auto Admisorio» del expediente digitalizado.

² Archivo «11Constancia Secretarial Ingreso al Despacho» del expediente digitalizado.

En ese orden, la parte actora en escrito de desistimiento, argumenta:

«[...] que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. de manera oficiosa hace reconocimiento de la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, pago que fue cobrado el día 23 de febrero de 2021 en el banco BBVA de la ciudad de Leticia – Amazonas por un valor de diez ocho millones noventa y cinco mil trescientos treinta y seis pesos (\$18.095.336) correspondiente el pago total de la obligación».

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandad se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente»³.

En efecto, de la solicitud se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista n.º. 7 del 24 de febrero de 2021, en los términos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso⁴, quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente consagra la figura de desistimiento tácito, por principio de integración que contempla el artículo 306 *ibídem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, a efectos de resolverse la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso contempla el desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**».* (Resaltado fuera del texto)

Por tanto, el desistimiento expreso ostenta como consecuencia directa la terminación del proceso, se tiene por cierto que este puede ser presentado en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo.

³ Archivo «Desistimiento Pretensiones Demanda» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo «Fijación en Lista No. 07» del expediente digitalizado.

Aunado a lo expuesto, el artículo 315 del Código General del Proceso, enlista los sujetos procesales que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: **i)** los incapaces y sus representantes legales; **ii)** los apoderados que no tengan facultad para ello; y **iii)** los curadores *ad litem*.

En este contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento de la demanda son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento, el inciso 4° del artículo 316 del CGP, consagra lo siguiente:

«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Resalta el Despacho)*

Al respeto, el Honorable Consejo de Estado, determinó:

«[...] como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso»⁵.

Por lo que se puede concluir, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de la demanda, salvo que este incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no prosperará condena alguna de tal naturaleza.

2.2. Problema jurídico.

De conformidad con los antecedentes expuestos le corresponde al Juzgado determinar si la presente solicitud es procedente o no bajo dos (2) cuestionamientos, a saber:

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Expediente 15001-23-33-000-2012-00282-0, providencia de 17 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Guillermo Vargas Ayala.

¿Es procedente aceptar el desistimiento que ha presentado la parte actora?. Además
¿Debe condenarse en costas a la parte que desiste?

2.3. Previo a resolver.

Procede el Despacho a reconocer personería jurídica de conformidad con el escrito de sustitución de poder. Mediante proveído calendado quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso en el ordinal séptimo:

*“**RECONOCER** personería a la abogada **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** (C.C. N°. 1.022.326.333 y T.P N° 257.970) para que represente a la actora según el poder conferido”⁶.*

En ese orden, el día dieciséis (16) de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante adjuntó a través de correo electrónico sustitución de poder a la profesional del derecho **INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR**⁷.

Bajo lo expuesto, se reconocerá personería a la profesional del derecho **INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía n°. 27.605.801 de Cúcuta, tarjeta profesional n°. 248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder otorgado por la doctora Rubiela Palomo Torres.

2.4. Caso concreto.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que la solicitud de desistimiento de la demanda, cumple con los requisitos que exige la ley consagrada en los artículos 314 y siguientes, dado que:

Oportunidad: Fue presentado en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga en fin al proceso, teniendo en cuenta que se encontraba para llevar a cabo audiencia inicial. Además, es claro que se trata de la renuncia a todas las pretensiones de la demanda.

Capacidad: La solicitud la realizó la parte demandante a través de apoderada judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa de desistir, mediante poder conferido el 10 de noviembre de 2020.

Condena en costas y perjuicios: Se advierte que dentro del término de traslado concedido a la entidad demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para pronunciarse sobre las costas, está guardo silencio, sin oponerse.

⁶ Archivo «Auto Admisorio» del expediente digitalizado.

⁷ Archivo «Sustitución Poder» del expediente digitalizado. (Página 20 de 24).

En consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado, para lo cual se recuerda que la presente providencia producirá los mismos efectos de una sentencia, y sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

III. RESUELVE:

- PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.
- SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y, produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
- TERCERO. DECLARAR** que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta, en consideración a lo expuesto en antelación.
- CUARTO. ORDENAR** que por Secretaría se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver al demandante el saldo respectivo.
- QUINTO. ORDENAR** que una vez ejecutoriada está decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.
- SEXTO. RECONOCER** personería a la profesional del derecho **INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía n°. 27.605.801 de Cúcuta, tarjeta profesional n°. 248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00113-00
DEMANDANTES	FRANCY MISLENY CARVAJAL OLAYA, VALERIA MERCEDES MELGAREJO CARVAJAL y PAULINA CÓRDOBA CARVAJAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **16 de junio de 2021** a las **3:00 p. m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los *municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por otra parte, se **RECONOCE** personería al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Municipio de Leticia en los términos del poder conferido².

Finalmente, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

² Archivo electrónico denominado «10AnexoContestacionMunicipioLeticia» del expediente digitalizado.

³ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00116-00
DEMANDANTE	YAKU CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **26 de mayo de 2021** a las **3:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los *municipios*,

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por otra parte, se **RECONOCE** personería al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Municipio de Leticia en los términos del poder conferido².

Finalmente, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

² Archivo electrónico denominado «12AnexoContestacionMunicipioLeticia» del expediente digitalizado.

³ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00165-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LIZARDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señaló los eventos en cuales se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por esc.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla del Despacho)

En virtud de la anterior normativa y teniendo en cuenta que el presente litigio es de puro derecho y no se deben practicar pruebas, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y allegadas en oportunidad y a realizar la fijación del litigio.

Es de advertir que la demanda fue notificada en debida forma el 6 de octubre de 2020², y según informe secretarial de fecha 22 de febrero de 2021³, no se dio contestación a la misma.

La parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Resolución No. 0191 del 11 de octubre de 2018⁴ “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda”
- Recibo de pago de cesantías del Banco BBVA⁵ de fecha 22 de enero de 2019, por la suma de \$12.700.000.
- Petición de reclamación administrativa de sanción mora de fecha 21 de febrero de 2019.⁶
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 13 de agosto de 2019.⁷

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso **se tienen como pruebas los anteriores documentos.**

Concordante con lo anterior, la fijación del litigio consiste en determinar si: i) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición ii) ¿Debe anularse el acto ficto configurado por haberse emitido con infracción de

² Documentos PDF 08,09 y 10 del expediente digitalizado.

³ Documento PDF 11 del expediente digitalizado

⁴ Documento PDF 01 del expediente digitalizado 20 a 22 de la demanda.

⁵ Folio 24 de la demanda

⁶ Folio 25 a 26 de la demanda

⁷ Documento PDF 02ConciliacionExtrajudicial 01 al 02 expediente digitalizado.

las normas en que debió fundarse, porque al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

Debe precisarse que si bien en el numeral cuarto del auto admisorio de este medio de control⁸ se ordenó a la demandada allegar el expediente administrativo que contiene las actuaciones objeto de este proceso, el mismo no fue aportado, en consecuencia, este estrado judicial considera que dicha documentación no es una prueba que deba ser aportada al proceso por la parte, y que dé lugar a suspender el mismo, sino que es una obligación legal de las entidades públicas el permitir a las autoridades judiciales el expediente administrativo correspondiente cuando requieran, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad judicial.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto, si a ello hay lugar.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

⁸ Documento PDF04AutoAdmiteDemanda Expediente Digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00204-00
DEMANDANTES	LUIS FERNANDO VALENCIA MUÑOZ, GLORIA AMPARO GOYES BUITRÓN, CÉSAR AUGUSTO VALENCIA GOYES, DIEGO FERNANDO VALENCIA RIVERA, y CAROLINA VALENCIA GOYES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **23 de junio de 2021** a las **3:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

² «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00017-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LEÓN JAIME
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez analizada la actuación, y en atención al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el día **el 29 de enero de 2021**, dentro del término el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el **29 de enero de 2021** adjunto memorial denominado “REFORMA A LA DEMANDA” visible a expediente “22ReformaDemanda” del expediente digital”.

I. ANTECEDENTES

La citada demanda fue admitida el 14 de febrero de 2020, la cual fue notificada en debida forma mediante Auto electrónico N° 6 del 17 de febrero de 2020, El termino de **30 días** de que trata el artículo 172 del CPACA venció en silencio el **22 de enero de 2021** El termino de diez (10) días para adicionar, aclarar o modificar la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA venció el **5 de febrero de 2021**, dentro del término el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el **29 de enero de 2021** adjunto memoria denominado “REFORMA A LA DEMANDA”, en consecuencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el día el 29 de enero de 2021, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Juan Carlos León Jaime, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.291 expedida en Bogotá , quien actúa a través de apoderado, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, por medio de la cual solicita, en síntesis, el complemento de nuevos hechos y reforma de la pretensión segunda así:

1. *Que se declare la nulidad del contenido del Decreto 496 del 14 de marzo de 2018, emitido por el Doctor **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI** en su calidad de Ministro*

de Defensa Nacional, “Por el cual se retira del servicio activo a unos oficiales de la Policía Nacional”

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, disponga el reintegro a la institución en el grado de Coronel al Señor Coronel JUAN CARLOS LEÓN JAIME, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.620.291 expedida en Bogotá, por encontrarse probado que el Decreto 496 del 14 de marzo de 2018 está viciado de las causales de Nulidad contempladas en el Artículo 137 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”... Toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en _____ que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”
3. Que como consecuencia de la anterior solicitud y a título de restablecimiento del Derecho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, disponga el reintegro a la Institución Policial como agregado en el extranjero al señor Coronel JUAN CARLOS LEÓN JAIME, identificado con la cedula de ciudadanía Nª 79.620.291 expedida en Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta los lineamientos estipulados en la Jurisprudencia y la Ley.
4. Que como restablecimiento del Derecho, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, disponga el reintegro y pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba el señor Coronel JUAN CARLOS LEÓN JAIME, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.620.291 expedida en Bogotá, desde el momento de su desvinculación por llamamiento a calificar servicios, hasta que se produzca su reintegro, para lo cual deberá tener en cuenta como base de liquidación el valor de su última asignación devengada, que asciende a **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.585.791.00) M/CTE.**
5. Que se condene a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el señor coronel JUAN CARLOS LEÓN JAIME identificado con cedula de ciudadanía N° 79.620.291 expedida en Bogotá, dejo de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, lo anterior teniendo en cuenta que mi representado ostenta el primer puesto en el curso 062 de Oficiales de la Policía Nacional de Colombia, situación que lo coloca como Coronel de más antigüedad entre sus compañeros.
6. Que se condene a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** al pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al señor Coronel JUAN CARLOS LEÓN JAIME identificado con cedula de ciudadanía N° 79.620.291 expedida en Bogotá, teniendo como valor base de liquidación el valor de su última asignación devengada que asciende a **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.585.791.00) M/CTE.**

7. Que se condene a **LA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** al pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados al señor Coronel JUAN CARLOS LEÓN JAIME identificado con cedula de ciudadanía 79.620.291 expedida en Bogotá, teniendo como base de liquidación el valor de su última asignación devengada que asciende a **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.585.791.00) M/CTE.**

En este orden de ideas, conforme a la Reforma de la Demanda solicita el demandante por intermedio de su apoderado se REFORME la Pretensión Segunda la cual quedara de la siguiente manera:

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, disponga el reintegro, con **Solución de no Continuidad**, a la Institución en el grado que corresponda al Señor Coronel JUAN CARLOS LEON JAIME, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.620.291 expedida en Bogotá, **Reintegrándolo con la antigüedad y grado que ostente para la época de su reintegro los oficiales del curso 062 que estén activos al interior de la policía Nacional de Colombia**, por encontrarse probado que el Decreto 496 del 14 de Marzo de 2018 está viciado de las causales de Nulidad Contempladas en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo “... **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas e que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”(Negrilla y Subrayado a la segunda pretensión)

II. CONSIDERACIONES

• De la reforma de la demanda

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

- 2.** *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...). (Subrayado y negritas fuera del texto)

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora de acuerdo a los fundamentos facticos que fueron expuestos en el Acápite de REFORMA A LOS HECHOS y REFORMA A LAS PRETENSIONES¹, adicionó al acápite de las normas violadas y objeto de violación y modificó parcialmente el de pruebas, en este último, aportando sendas documentales.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del escrito de reforma de la demanda presentado por el demandante en los términos previstos en el artículo 173 de CPACA, para el efecto la secretaria del despacho procederá de conformidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estado electrónico, conforme al numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

¹ Pág. 111 a 112 del "Expediente Electrónico 22ReformaDemanda.PDF"

Expedientes: 91-001-33-33-001-2020-00017-00
Demandante: Juan Carlos León Jaime
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00024-00
EJECUTANTES	JIMED DALILED MOSQUERA MARTÍNEZ, YANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YALILE MOSQUERA MARTÍNEZ
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

Las señoras las señoras Jimed Daliled Mosquera Martínez, Yaneth Martínez González, y la joven Yalile Mosquera Martínez, quienes actúan a través de apoderada, interpusieron demanda ejecutiva y solicitar como medida cautelar lo siguiente:

«...se decrete el embargo y secuestro de los dineros, cdt's, fiducias, y cualquier otro producto financiero que el demandado tenga en los bancos: BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Davivienda»¹.

En este orden de ideas, se procederá a verificar si la medida cautelar formulada reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 594 del Código General del Proceso establece:

«...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos*

¹ Página 10 del archivo electrónico denominado «07ReformaDemanda» del expediente híbrido.

del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».

En consecuencia, es claro que el legislador le otorgó el carácter de inembargables a los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, a las cuentas del sistema general de participación, regalías, y recursos de la seguridad social.

Empero, los anteriores límites no son absolutos, tal y como se explicó al realizarse un examen de constitucionalidad de los numerales 1º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso:

«...El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.**

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992.

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷...»⁸ (resalta este Juzgado).

En este mismo sentido, se ha concluido que:

«...la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*4.3.1.- La **primera excepción** tiene que ver con la **necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...)*

*4.3.2.- La **segunda** regla de **excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**'. (...)*

*4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

*'Cuando se trata de un **acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo**, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que **la obligación debe resultar del título mismo, sin que***

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, expediente D-9475, sentencia C-543-13, Bogotá, D.C., 21 de agosto de 2013, magistrada ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo»⁹ (destaca este Despacho).

De igual manera, en un estudio de constitucionalidad del artículo 19¹⁰ del Decreto 111 de 1996¹¹, se precisó que dicha norma es ejecutable «...bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos» (resalta este Juzgado).

En consecuencia, el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse en armonía con las excepciones señaladas anteriormente, toda vez que la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías, y recursos de la seguridad social, tienen como excepciones: i) los créditos laborales, ii) el pago de sentencias judiciales, y iii) los títulos provenientes del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en el caso bajo consideración, es procedente acceder a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante toda vez que con la demanda ejecutiva formulada se pretende obtener el pago de la sentencia proferida en segunda instancia el 26 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹², la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, cabe resaltar que el numeral 10^o del artículo 593 del Código General del Proceso establece que, para el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se comunicará a la correspondiente entidad, en los términos del inciso 1^o del numeral 4^o de dicha normativa¹³, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, la cual, en el presente asunto, no podrá exceder del

⁹ Corte Constitucional, expediente D-7297, sentencia C-1154-08, Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2008, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ «Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)» (sic).

¹¹ «Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto».

¹² Páginas 26 a 53 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente híbrido.

¹³ «4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho».

valor total del crédito, el cual equivale a \$59.054.190, más un cincuenta por ciento (50%).

En consecuencia, los establecimientos bancarios deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, motivo por el cual, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Así mismo, respecto de la medida cautelar orientada a obtener el secuestro de dineros, es pertinente señalar que el numeral 11 del artículo 595 del Código General del Proceso, prevé que «...*Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito*».

En tal sentido, es preciso destacar que en virtud del numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso, en principio los bienes de uso público y los que se encuentren destinados a un servicio público son inembargables, sin embargo, puede llegar a embargarse «...*hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje*».

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que la medida cautelar formulada por las ejecutantes cumple los presupuesto legales para ser decretada, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros denunciados por aquel como de propiedad del Departamento del Amazonas y que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BBVA, Bancolombia, de Bogotá, Occidente, Agrario de Colombia, Popular, y Davivienda, para que, en virtud de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, los mencionados establecimientos bancarios constituyan los correspondientes certificados de depósito y los pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, que de persistir, se estudiara la imposición de las sanciones correspondientes.

Deberá limitarse la mencionada medida al valor total del crédito, el cual equivale a \$59.054.190, más un cincuenta por ciento (50%), conforme al mandamiento de pago proferido por este Juzgado dentro del presente asunto.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior dará lugar a las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso¹⁴.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros denunciados por la parte ejecutante como de propiedad de la Fiscalía General de la

¹⁴ «...*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*».

Nación, identificada con el Nit. 800.152.783-2, y que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BBVA, Bancolombia, de Bogotá, Occidente, Agrario de Colombia, Popular, y Davivienda, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Dicha medida **DEBERÁ LIMITARSE** al valor total del crédito, el cual equivale a cincuenta y nueve millones cincuenta y cuatro mil ciento noventa pesos (\$59.054.190), más un cincuenta por ciento (50%).

Para tal efecto, la Secretaría del Despacho deberá **ADJUNTAR**, a la respectiva comunicación, el proveído a través del cual se decidió librar mandamiento de pago en favor de las señoras Yaneth Martínez González, identificada con cédula de ciudadanía 40.205.503, Jimed Daliled Mosquera Martínez, portadora de la cédula de ciudadanía 1.120.582.926, y la joven Yalile Mosquera Martínez, identificada con el número único de identificación personal 1.193.078.359, quien actúa a través de su madre, la señora Yaneth Martínez González, identificada con cédula de ciudadanía 40.205.503.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a los gerentes de cada una de las entidades financieras relacionadas en el ordinal anterior, para que, en virtud de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, **CONSTITUYAN** los correspondientes certificados de depósito y los pongan a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

ADVIÉRTASELES a las entidades financieras relacionadas en el ordinal anterior, que el incumplimiento de esta providencia dará lugar a la apertura de desacato a orden judicial, además de la imposición de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: **COMUNICAR**, por el medio más expedito y eficaz, a los gerentes de los bancos BBVA, Bancolombia, de Bogotá, Occidente, Agrario de Colombia, Popular, y Davivienda, que la que la cuenta que tiene asignada este Despacho para llevar a cabo el trámite de depósito, es la cuenta judicial 910.012.045.001 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: En virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares solicitadas deben ser tramitadas por separado, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Despacho, **ADOPTAR** las medidas necesarias para acatar lo previsto en la citada norma, con el fin de que se consignen todas las decisiones relacionadas con aquellas de forma independiente.

QUINTO: **ADVIÉRTASELE** a las entidades bancarias que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00024-00
EJECUTANTES	JIMED DALILED MOSQUERA MARTÍNEZ, YANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YALILE MOSQUERA MARTÍNEZ y BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

Las abogadas Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, y Gloria Mercedes Villanueva de Rivera, portadora de la cédula de ciudadanía 41.323.624 y tarjeta profesional 43.057 del Consejo Superior de la Judicatura, interpusieron demanda ejecutiva¹ con el fin de obtener el «...cobro de [la] *Sentencia Judicial, emitida en primera instancia por [este] Juzgado...el diez (10) de marzo de 2014 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el veintiséis (26) de mayo de 2016...*»², por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

A través de providencia del 11 de diciembre de 2020³, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, se ordenó a la secretaría del Juzgado que procediera a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, lo cual fue acatado el 1° de febrero de 2021⁴.

Se observa que mediante mensaje de datos del 18 de enero del año en curso⁵, se reformó la demanda formulada⁶ toda vez que se saldó la obligación pendiente a favor de la abogada Gloria Mercedes Villanueva de Rivera, y se incluyeron a las señoras Jimed Daliled Mosquera Martínez, Yaneth Martínez González, y a la joven Yalile Mosquera Martínez, como integrantes del extremo activo dentro del presente asunto.

De igual manera, se advierte que se retiraron las pretensiones respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que realizó el pago que le correspondía.

¹ Archivo electrónico denominado «01Demanda-Poder» del expediente híbrido.

² Página 1 *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «04AutoOrdenaDigitalizar» del expediente híbrido.

⁴ Archivo electrónico denominado «13ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «09SoporteRecibidoReformaDemanda» *ibidem*.

⁶ Archivo electrónico denominado «07ReformaDemanda» *ibidem*.

Así las cosas, en caso bajo consideración, se tiene que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de La Nación-Fiscalía General de la Nación, por el cincuenta por ciento de las condenas a favor de Jimed Daliled Mosquera Martínez... Yaneth Martínez González... quien actúa en nombre propio y en nombre de su menor hija Yalile Mosquera Martínez, establecidas en la sentencia por Reparación Directa dentro del proceso por Privación Injusta de la Libertad con radicado 91001333300120130008602.

2. A su vez, librar mandamiento de pago por los intereses moratorios establecidos, según la tasa DTF, desde su ejecutoria, es decir, desde el tres (3) de junio de 2016, hasta tres (3) de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. En el mismo orden de ideas, librar mandamiento de pago por los intereses a la tasa comercial vigente, desde el dieciocho de noviembre de 2017 y hasta que se verifique efectivamente el pago, según lo establecido, ibídem.

4. Disponer que el cincuenta por ciento (50%) del capital más intereses sobre los cuales se libre mandamiento de pago en los anteriores numerales, sea dispuesto en título ejecutivo a favor de la...apoderada, tal y como se desprende de las pruebas y poderes allegados.

5. Condenar en Costas y Agencias en Derecho a los demandados»⁷.

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que por medio de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2014⁸, decisión que fue confirmada el 26 de mayo de 2016⁹, se condenó a la entidad demandada al pago del 50% de los siguientes valores:

- ✓ 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Jimed Daliled Mosquera Martínez.
- ✓ 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Yaneth Martínez González.
- ✓ 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la joven Yalile Mosquera Martínez.

Mediante petición radicada el 20 de enero de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación¹⁰, se solicitó el cumplimiento de las providencias proferidas por esta jurisdicción¹¹, sin embargo, pese a que las decisiones judiciales quedaron ejecutoriadas el 3 de junio de 2016¹², y ha transcurrido el término previsto en el artículo

⁷ Página 7 *ibidem*.

⁸ Páginas 1 a 25 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente híbrido.

⁹ Páginas 26 a 53 *ibidem*.

¹⁰ Páginas 140 y 141 *ibidem*.

¹¹ Páginas 142 a 146 *ibidem*.

¹² Página 54 *ibidem*.

192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³, la entidad ejecutada no ha pagado las condenas impuestas.

Agrega que las señoras Jimed Daliled Mosquera Martínez y Yaneth Martínez González, y la joven Yalile Mosquera Martínez, por intermedio de su madre, contrataron mediante prestación de servicios, a la apoderada del presente asunto para adelantar demanda de Reparación Directa «...acordándose un pago por honorarios equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las condenas declaradas, en la referida demanda»¹⁴.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía estimada no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia objeto de ejecución fue proferida por este Juzgado.

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, el mencionado artículo establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

¹³ «Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

¹⁴ Página 4 del archivo electrónico denominado «07ReformaDemanda» del expediente híbrido.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».*

Así las cosas, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el cual la entidad condenada pretende dar cumplimiento a lo ordenado, siempre que dicho acto haya sido expedido.

2.3. Análisis probatorio y caso concreto:

Se observa que la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor:

- Providencia del 10 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado¹⁵.

¹⁵ Páginas 1 a 25 del archivo electrónico denominado « 02AnexosDemanda» del expediente híbrido.

- Sentencia del 26 de mayo de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁶.
- Constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias¹⁷.
- Memorial del 16 de enero de 2017 suscrito por la apoderada de la parte ejecutante¹⁸, mediante el cual se solicitó de la Fiscalía General de la Nación el pago de la condena impuesta en la sentencia del 26 de mayo de 2016.
- Guía 952782020 procedente de la empresa de mensajería Servientrega S.A.¹⁹, en la que se observa que el escrito anterior fue entregada a la Fiscalía General de la Nación el 20 de enero de 2017.

En este orden de ideas, en el caso bajo consideración, se tiene que la demanda ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida el por el 26 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se decidió, entre otras cosas, a la Fiscalía General de la Nación al pago de unas sumas dinerarias, para tal efecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la parte resolutive de la referida providencia:

«**PRIMERO. - MODIFICAR** la sentencia del veintitrés (23) de julio de 2015, proferida por el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas ‘falta de legitimación por pasiva’, ‘hecho de un tercero’ y ‘excluyente de un tercero’, propuestas por las accionadas Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por activa por parte de **SUSY ESPIWER ASENCIOS LLAGUA**, por las consideraciones expuestas en el presente asunto.

TERCERO: DECLARAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solidaria y administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la **PRIVACI[Ó]N INJUSTA DE LA LIBERTAD** de que fue objeto **ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** entre el 5 de agosto de 2010 al 23 de febrero de 2011, y según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar en partes iguales (**50% cada una**), por concepto de perjuicios las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

¹⁶ Páginas 26 a 53 *ibidem*.

¹⁷ Página 54 *ibidem*.

¹⁸ Páginas 142 a 146 *ibidem*.

¹⁹ Páginas 140 y 141 *ibidem*.

Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante: Al señor ALFONSO S[Á]NCHEZ MARTÍNEZ, la suma de cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con ochenta y do (\$4.584.467,82).

Perjuicio Morales:

- Para ALFONSO S[Á]NCHEZ MARTÍNEZ, víctima directa de la privación de la libertad la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Para GYSELY TAYNARA LLACUA, en calidad de hija de la víctima directa de la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Para JANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en calidad de madre de la víctima directa de la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Para JIMED DALHED MOSQUERA MARTÍNEZ Y YALILE MOSQUERA MARTÍNEZ, en calidad de herman[a]s de la víctima directa de la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia'

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia impugnada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia»²⁰.

Así las cosas, el Despacho considera que la sentencia objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada a favor de las señoras Jimed Daliled Mosquera Martínez, Yaneth Martínez González, y la joven Yalile Mosquera Martínez, la cual, según lo manifestó la parte demandante²¹, no ha sido cancelada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por valor de \$59.054.190, por concepto de los 65 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le corresponde pagar a la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la condena impuesta, el cual se debe cancelar de la siguiente manera:

- A la señora Yaneth Martínez González, \$31.798.410, equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A la señora Jimed Daliled Mosquera Martínez, \$13.627.890, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A la joven Yalile Mosquera Martínez, \$13.627.890, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en lo referente al pago de intereses solicitados²², el Despacho advierte que la coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliación de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, a través de la comunicación OJ20171500005131 del 1º de febrero de 2017²³, requirió de la apoderada de los

²⁰ Páginas 52 y 53 *ibidem*.

²¹ Página 6 del archivo electrónico denominado «07ReformaDemanda» del expediente híbrido.

²² Página 7 *ibidem*.

²³ Páginas 241 a 243 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente híbrido.

demandantes la entrega de algunos documentos que no fueron aportados con la petición radicada el 20 de enero del mismo año, con el fin de asignarle el turno de pago correspondiente.

Frente a lo cual, en el caso bajo consideración, no se aportó ningún documento para acreditar que se había cumplido con la entrega de la documentación faltante, en consecuencia, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁴, se entenderá que la parte ejecutante desistió de su solicitud por no haber cumplido con la gestión a su cargo.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 192 de la mencionada codificación establece que:

«Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».

Por lo anterior, comoquiera que dentro del presente asunto la parte demandante presentó de forma incompleta la solicitud de pago de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, y como se explicó anteriormente, se entiende que desistió de la misma, no habrá lugar a librarse mandamiento de pago por concepto de intereses.

Finalmente, en lo referente a la pretensión orientada a obtener que se disponga en el mandamiento de pago que *«...el cincuenta por ciento (50%) del capital más intereses sobre los cuales se libre mandamiento de pago en los anteriores numerales, sea dispuesto en título ejecutivo a favor de la...apoderada...»*²⁵, con ocasión de los honorarios pactados mediante un contrato de prestación de servicios suscrito entre los demandantes y su apoderada con ocasión del medio de control de reparación directa 91001-33-33-001-2013-00086-01, es preciso recordar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de forma taxativa los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de los cuales, no se encuentra el referido contrato, motivo por el cual, el cobro de dicho acuerdo debe ser resuelto entre las partes o por el juez competente para ello, máxime, cuando dentro del aludido contrato no hizo parte ninguna entidad estatal, por lo que se impone negar la pretensión formulada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

²⁴ *«...Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual».

²⁵ Página 7 del archivo electrónico denominado «07ReformaDemanda» del expediente híbrido.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma de cincuenta y nueve millones cincuenta y cuatro mil ciento noventa pesos (\$59.054.190), por concepto de los sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le corresponde pagar con ocasión de la condena judicial impuesta, la cual se debe cancelar de la siguiente manera:

- ✓ A la señora Yaneth Martínez González, identificada con cédula de ciudadanía 40.205.503, a quien le corresponde la suma de treinta y un millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos diez pesos (\$31.798.410), valor equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ✓ A la señora Jimed Daliled Mosquera Martínez, portadora de la cédula de ciudadanía 1.120.582.926, a quien le corresponde la suma de trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos (\$13.627.890), valor equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ✓ A la joven Yalile Mosquera Martínez, identificada con el número único de identificación personal 1.193.078.359, quien actúa a través de su madre, la señora Yaneth Martínez González, identificada con cédula de ciudadanía 40.205.503, a quien le corresponde la suma de trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos (\$13.627.890), valor equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor fiscal general de la Nación, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las señoras agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en razón de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el contenido de esta providencia.

- SEXTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.
- SÉPTIMO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora respecto de los intereses solicitados y frente a los honorarios de la apoderada de los ejecutantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la ejecutante en los términos de los poderes conferidos²⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

²⁶ Archivo electrónico denominado «08AnexoReformaDemanda».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00088-00
DEMANDANTE	VANISON ROCHA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **VANISON ROCHA RODRIGUEZ** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal

¹ Visible en archivo «Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

de enviar simultáneamente la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que subsanara la falencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el cuatro (4) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

³ Visible en archivo «13Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones, el **deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada**, salvo se soliciten medidas cautelares previas.

Aunado a ello, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia de remisión simultánea de la demanda y subsanación como de los anexos**, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁶.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁷.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Escrito Subsanación» del expediente digital, exclusivamente se observa que aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «Soporte Recibido Escrito Subsanación», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el **ENVÍO SIMULTANEO** a la parte demandada, que es lo que tanto se extraña.

⁶ Archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁷ Archivo «Escrito Subsanación» del expediente digitalizado.

⁸ Archivo «13Anexos Escrito Subsanación» del expediente digitalizado.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, **sino del envió simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios.** Con el mismo animo ilustrativo, recuerda la Sala que, **según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito**»⁹. (Resalta el Despacho)

Consecuencialmente, la parte demandante debía enviar de manera simultánea (en un mismo correo electrónico) los archivos de la demanda y escrito de subsanación junto con sus anexos, al “*canal digital*” del Juzgado y al de la parte que pretendía demandar o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada, acreditar el envío en físico de la documentación correspondiente a la demandada, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se presentó en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **VANISON ROCHA RODRIGUEZ**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

⁹ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001–23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

°REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00098-00
DEMANDANTE	JAIRO GABINO ACOSTA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **JAIRO GABINO ACOSTA** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «*Auto Inadmisorio*» del expediente digitalizado.

de enviar simultáneamente la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el dos (2) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

³ Visible en archivo «13Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero descartar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, salvo que se desconozca el “canal digital” o se soliciten medidas cautelares previas.

En ese orden de ideas, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia** de remisión simultánea de la demanda y subsanación como de los anexos, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁸.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «*Anexos Memorial Subsanación*», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «*12 Anexos Memorial Subsanación*» del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «*Soporte Recibido Escrito Subsanación*», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se evidencian en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JAIRO GABINO ACOSTA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

⁸ Visible en archivo «*Memorial Subsanación*» del expediente digitalizado.

TERCERO. **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JVA'.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00099-00
DEMANDANTE	APOLO LEON PEÑA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **APOLO LEÓN PEÑA** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de septiembre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada diez (10) de diciembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal **de enviar simultáneamente la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende**

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «*Auto Inadmisorio*» del expediente digitalizado.

demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el dos (2) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ Visible en archivo «15Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero descartar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones, el **deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada**, salvo se soliciten medidas cautelares previas.

Aunado a ello, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegue **constancia de remisión simultánea de la demanda y subsanación como de los anexos**, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁶.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁷.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Subsanación Demanda» del expediente digital, se observa que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «Soporte Recibido Escrito Subsanación», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el **ENVÍO SIMULTANEO** a la parte demandada.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

⁶ Archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁷ Archivo «Subsanación Demanda» del expediente digitalizado.

⁸ Archivo «12Anexos Subsanación Demanda» del expediente digitalizado.

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁹. (Resalta el Despacho)

Consecuencialmente, la parte demandante debía enviar de manera simultánea (en un mismo correo electrónico) los archivos de la demanda y escrito de subsanación junto con sus anexos, al “canal digital” del Juzgado y al de la parte que pretendía demandar o en caso de desconocer el “canal digital” de la parte demandada, acreditar el envío en físico de la documentación correspondiente a la demanda, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se evidenciaron en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

- PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **APOLO LEON PEÑA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

⁹ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00100-00
DEMANDANTE	LILIANA DEL PILAR RIASCOS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La señora **LILIANA DEL PILAR RIASCOS** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «*Auto Inadmisorio*» del expediente digitalizado.

de enviar simultáneamente la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el siete (7) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

³ Visible en archivo «13Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, salvo que se desconozca el “canal digital” o se soliciten medidas cautelares previas.

En ese orden de ideas, frente al envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁶. (Resalta el Despacho)

Bajo lo expuesto, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegue **constancia de remisión simultánea de la demanda y subsanación como de los anexos**, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁷.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la

⁶ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Visible en archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁸.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «*Anexos Memorial Subsanación*», del expediente digital, no se constata que la parte demandante atendiera de manera correcta el requerimiento que se examina, dado que exclusivamente aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «*10Anexos Memorial Subsanación*» del expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «*Soporte Recibido Escrito Subsanación*», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el correspondiente envío a la parte demandada.

Consecuencialmente, la parte demandante debía anexar al expediente constancia del correo electrónico remitido o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, acreditar el envío en físico de la demanda con sus anexos, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se evidencian en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LILIANA DEL PILAR RIASCOS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

⁸ Visible en archivo «*Memorial Subsanación*» del expediente digitalizado.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVA', written in a cursive style.

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00101-00
DEMANDANTE	CESAR MATIANZA VIENA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **CESAR MATIANZA VIENA** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal

¹ Visible en archivo «Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

de enviar simultáneamente la demanda junto con sus anexos a la parte que pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el dos (2) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

³ Visible en archivo «15Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones el **deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada**, salvo que se desconozca el “canal digital” o se soliciten medidas cautelares previas.

Aunado a ello, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia de remisión simultánea de la demanda y subsanación como de los anexos**, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁶.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁷.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Escrito Subsanación», del expediente digital, se observa que aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸, y copia de registro expedido por el Ministerio de Educación⁹ del cual no es posible determinar si se dio traslado de la demanda y escrito de subsanación con sus anexos por parte del demandante.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «Soporte Recibido Escrito Subsanación», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito

⁶ Archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁷ Archivo «Escrito Subsanación» del expediente digitalizado.

⁸ Archivo «Anexos Escrito Subsanación» del expediente digitalizado.

⁹ Archivo «14Anexo Escrito Subsanación» del expediente digitalizado.

de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el **ENVÍO SIMULTANEO** a la parte demandada.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»¹⁰. (Resalta el Despacho)

Consecuencialmente, la parte demandante debía enviar de manera simultánea (en un mismo correo electrónico) los archivos de la demanda y escrito de subsanación junto con sus anexos, al “*canal digital*” del Juzgado y al de la parte que pretendía demandar o en caso de desconocer el “*canal digital*” de la parte demandada, acreditar el envío en físico de la documentación correspondiente a la demanda, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no se evidenciaron en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé **«cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida»**, en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **CESAR MATIANZA VIENA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad

¹⁰ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001–23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

de desglose.

TERCERO. **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JVA', written in a stylized, cursive script.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00102-00
DEMANDANTE	GERMAN GENARO GIL BAHOS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, en concordancia al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **GERMAN GENARO GIL BAHOS** presentó por conducto de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que en sentencia de mérito se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, pago de intereses moratorios, y condenar en costas a la demandada.

1.2. Inadmisión.

Mediante providencia calendada veintisiete (27) de noviembre de 2020², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas al deber procesal **de enviar simultáneamente la demanda junto con sus anexos a la parte que**

¹ Visible en archivo «Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

pretende demandar, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto L. 806 de 2020.

En esa medida, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.3. Subsanación.

Dentro del término legal, el extremo actor presentó subsanación, a través de correo electrónico el dos (2) de diciembre de 2020³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del deber de traslado de la demanda al demandado.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴ proferido en razón del Estado de Excepción⁵, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

³ Visible en archivo «15Soporte Recibido Memorial Subsanación» del expediente digitalizado.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, sea lo primero destacar que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, concretando entre otras disposiciones, el **deber de cumplir con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada**, salvo se soliciten medidas cautelares previas.

Aunado a ello, para satisfacer el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es necesario que se allegué **constancia de remisión simultánea de la demanda y subsanación como de los anexos**, esté último cuando sea del caso, con destino al demandado.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, la orden judicial correspondía de manera concreta en acreditar el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Al respecto, el Despacho encuentra que el expediente ingresó con informe secretarial de 15 de febrero hogaño, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto que inadmitió la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación, y no envió copia del escrito de subsanación a los demandados⁶.

En ese orden, en escrito de subsanación el extremo actor expuso:

«Me permito allegar en forma completa la corrección de la demanda con la respectiva remisión, anexos a su señoría y a la parte demandada. Con esto para dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.»⁷.

No obstante, una vez revisados los archivos denominados «Anexos Escrito Subsanación» del expediente digital, exclusivamente se observa que aportó copia de recepción de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

Aunado a lo anterior, del archivo denominado «Soporte Recibido Escrito Subsanación», se evidencia que la parte demandante solo se limitó a remitir el escrito de subsanación al *canal digital* del Juzgado, sin acreditar el **ENVÍO SIMULTANEO** a la parte demandada.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente

⁶ Archivo «Constancia secretarial ingreso» del expediente digitalizado.

⁷ Archivo «Escrito Subsanación» del expediente digitalizado.

⁸ Archivo «13Anexos Escrito Subsanación» del expediente digitalizado.

pronunciamiento, sostuvo:

«[...] la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un “pantallazo”, sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito»⁹. (Resalta el Despacho)

Consecuencialmente, la parte demandante debía enviar de manera simultánea (en un mismo correo electrónico) los archivos de la demanda y escrito de subsanación junto con sus anexos, al “canal digital” del Juzgado y al de la parte que pretendía demandar o en caso de desconocer el “canal digital” de la parte demandada, acreditar el envío en físico de la documentación correspondiente a la demandada, **sólo así la secretaría del Juzgado lo podía dar por acreditado**, circunstancias que no advierten en el presente proceso.

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento del requisito en mención, da lugar a su rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé «**cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**», en concordancia, con el artículo 103 *ibídem*, donde se establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por el señor **GERMAN GENARO GIL BAHOS**, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.

⁹ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente: 23001-23-33-000-2020-00394-01 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS